



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Christian Alfredo Gómez González identificado(a) con la tarjeta de abogado (a) No. 178921, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 16 de febrero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial mayor

Rad. 170014003009-2023-00080-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida la **Cooperativa Multiactiva Para Educadores – Coomeducar**, frente a la señora **María Zulma Vargas Castañeda**, ello para que en el término legal se corrijan los siguientes defectos formales:

1. Deberá aclarar el abogado Cristian Alfredo Gómez González, de cara al certificado de existencia y representación de la sociedad Gestión Legal y Abogados Asociados SAS, si actúa como apoderado especial o como representante legal de la citada entidad; debiendo aportar los documentos que den cuenta del apoderamiento que anuncia en el escrito inaugural, si ello es necesario.
2. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la ejecutada **-corresponde al utilizado por esta para ello, allegando las respectivas evidencias.**

Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Conforme a la primera causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bac0da5a37f570fccd6a6285b296dc10266858870ec008b5724ce01312301**

Documento generado en 16/02/2023 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>